



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No 1169

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COLORADO, DISTRITO DE
JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado al mantenimiento de la red de alumbrado público en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Mts: Metros;
- XXXII. M2: Metro cuadrado;
- XXXIII. M3: Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec Jamiltepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	40,317,223.25
IMPUESTOS	
Impuestos sobre los Ingresos	17,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,000.00
	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Predial	5,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,000.00
Traslación de Dominio	5,000.00
DERECHOS	331,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	53,500.00
Mercados	49,000.00
Panteones	500.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.	4,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	277,500.00
Alumbrado Público	0.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	3,000.00
Licencias y Permisos	5,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios	10,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	158,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	91,000.00
PRODUCTOS	6,000.00
Productos	6,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1,000.00
Productos Financieros de Recurso Fiscales y Propios	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	105,000.00
Aprovechamientos	11,000.00
Multas	10,000.00
Otros Aprovechamientos	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	94,000.00
Aprovechamientos patrimoniales	94,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	39,858,223.25
Participaciones	7,421,511.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo General de Participaciones	5,935,763.00
Fondo de Fomento Municipal	840,686.00
Fondo Municipal de Compensación	213,158.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	151,725.00
ISR sobre Salarios	3,222.00
Participaciones por Impuestos Especiales	89,615.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	293,851.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	33,901.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	11,315.00
Aportaciones	32,436,710.25
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	25,211,821.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	7,224,889.25
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla siguiente:

IMPUESTO ANUAL MINIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rustico	1 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 %, durante los meses de marzo y abril tendrán una bonificación del 30% sobre el impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba de hacerse por el municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual, de acuerdo al tipo de predio o posesión y tipo de construcción adherida al suelo del domicilio donde este fijada su residencia.

Sección Segunda. Fraccionamiento y fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones se servicio o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley de Hacienda Municipal.

Tipo		Cuota en pesos
I.	Habitacional residencial	260.64
II.	Habitacional tipo medio	173.76
III.	Habitacional popular	86.88
IV.	Habitacional de interés social	86.88
V.	Habitacional campestre	6.08
VI.	Granja	6.08
VII.	Industria	86.88

Artículo 23. El pago de este impuesto se hará en la tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el H. Cabildo del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización de H. Cabildo de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 27. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 28. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 29. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	100.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	50.00	Anual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	50.00	Anual
V. Vendedores esporádicos (COCA COLA)	30,000.00	Anual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 32. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de construcción y reparación de monumentos	50.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	1,000.00
b) Servicios de exhumación	1,000.00

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos O Electromecánicos, Otras Diversiones De Esta Naturaleza Y Todo Tipo De Productos Que Se Expendan En Ferias

Artículo 35. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 36. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos (por m2)	Periodicidad
I. Mesas de juego (fútbolito, pin ball, jockey, Pin Pon)	87.50	Totalidad del evento
II. Juegos mecánicos	87.50	Totalidad del evento
III. Electrónicos y electromecánicos accionados por monedas y fichas	87.50	Totalidad del evento
IV. Inflables y brincolines	87.50	Totalidad del evento
V. Globos, canicas y tiro al blanco	87.50	Totalidad del evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Expendio de alimentos, bebidas y artículos varios	87.50	Totalidad del evento
VII. Venta de ropa	87.50	Totalidad del evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 38. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Certificación de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	40.00
II. Expedición de certificaciones de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal.	25.00
III. Contrato de compra-venta de terreno	1,000.00
IV. Constancia de compra-venta de terreno	500.00
V. Acta circunstanciada	150.00
VII. Constancia de apeo y deslinde	350.00

Artículo 43. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 46. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a) Obra menor (hasta 100 m ²)	50.00
b) Obra mayor (a partir de 100.01 m ²)	100.00
c) Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros	200.00
d) Asignación de número oficial a predios	200.00
e) Alineación y uso de suelo por m ²	5.00
f) Por renovación de licencia de construcción	100.00
II. Fusión y subdivisión de predios	300.00
III. Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación de infraestructura urbana y rural	
a) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular hasta 30 metros de altura	60,000.00
b) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular hasta 50 metros de altura	135,000.00
IV. Colocación o anclaje de postes e instalaciones de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefónica, internet, tv por cable y similares, por unidad	20,000.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 49. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro		Expedición	Refrendo
		Cuota en pesos	Cuota en pesos
A. COMERCIAL			
I.	Misceláneas	400.00	400.00
II.	Tienda de materiales para construcción	500.00	500.00
III.	Tortillerías	500.00	500.00
IV.	Farmacias y similares	500.00	500.00
V.	Taquerías	300.00	300.00
VI.	Tienda de ropa boutiques	500.00	500.00
VII.	Carnicerías	400.00	400.00
VIII.	Ferreterías	500.00	500.00
IX.	Minisúper	500.00	500.00
X.	Papelerías	300.00	300.00
XI.	Tienda de abarrotes	600.00	600.00
B. SERVICIOS			
I.	Estéticas	200.00	200.00
II.	Peluquerías	100.00	100.00
III.	Ciber- café o centros de computo	200.00	200.00
IV.	Comedores	200.00	200.00
V.	Cenaduras	200.00	200.00
VI.	Refaccionarias	500.00	500.00
VII.	Venta de internet por torres repetidoras mediante fichas	200.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 50. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 51. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 53. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Expedición en pesos	Revalidación en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario diurno	600.00	600.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario diurno	600.00	600.00
III. Expendio de mezcal	600.00	600.00
IV. Depósitos de cerveza y/o vinaterías. Horario diurno y nocturno	1,500.00	1,500.00
V. Distribución en el territorio municipal de agencia o sub-agencia de marca de cerveza nacional o internacional mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación.	150,000.00	150,000.00
VI. Restaurante o comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos. Horario diurno	600.00	600.00
VII. Bares. Horario diurno y nocturno	2,500.00	2,500.00
VIII. Cantinas. Horario diurno y nocturno	1,500.00	1,500.00
IX. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se llevan a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros antes señalados	600.00	600.00

Artículo 54. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 16:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 06:00 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 55. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Publica	\$ 4,500.00

Artículo 56. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 57. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 58. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Ramo 28.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 59. El Municipio percibirá productos financieros derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas del Ramo 33 Fondo III, así como los que reciba de la Secretaría de Finanzas durante el Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 60. El Municipio percibirá productos financieros derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas del Ramo 33 Fondo IV, así como los que reciba de la Secretaría de Finanzas durante el Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 61. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de convenios federales, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 62. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de convenios estatales, excepto los que se obtengan por convenios, programas estatales los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 63. El Municipio percibirá productos financieros derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas de recursos fiscales y propios, durante el Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 64. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Por insultar a las autoridades de forma verbal.	500.00
II. Por colocar mausoleos o techumbres sin el permiso respectivo	1,000.00
III. Por ocupar más espacio del permitido en la colocación de mausoleos	1,000.00
IV. Por resguardo de vehículo y/o moto taxi en las instalaciones del palacio municipal por día	25.00
V. Por desperdiciar el agua (dependiendo de la cantidad desperdiciada	500.00 a 2,000.00
VI. Por tirar escombros en los ríos o arroyos que se encuentren dentro del territorio municipal.	500.00
VII. Por obstrucción de la vía Pública de la Población	500.00
VIII. Que sin autorización de los propietarios y autoridad competente hagan pintas con anuncios comerciales, publicitarios grafiti	500.00
IX. Manear En Estado de Ebriedad	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Manejar a alta velocidad un vehículo de motor en las calles de la población 20km/hora	500.00
XI. Por hacer escándalo en la vía pública	500.00
XII. A servidores públicos y empleados del municipio por fumar ingerir bebidas alcohólicas en horario de servicio, dentro del palacio municipal	2,000.00
XIII. A servidores públicos y público en general por escandalizar dentro de las instalaciones del palacio municipal	1,000.00
XIV. Estacionarse en vía pública lugares prohibidos	1,000.00
XV. Por dejar animales muertos en zona del baratillo	1,000.00
XVI. Introducirse a los lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario	200.00
XVII. Borrar, cubrir, o alterar los números o las letras con que están marcadas las casas o letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase	350.00
XVIII. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos	2,000.00
XIX. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos	2,000.00
XX. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía pública	500.00
XXI. Vender en establecimientos sustancias químicas, inhalantes y solventes, no coloquen en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXII. Producir ruido excesivo, arriba de los 68 decibeles permitidos por la norma reguladora, que por su volumen provoque malestar público, con a aratos de sonido	300.00
XXIII. Tirar basura en la vía pública, así como quemar basura en la población o en su periferia	500.00
XXIV. Vender o ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos	300.00
XXV. Practicar el acto sexual, en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos.	700.00

Artículo 65. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 66. El Municipio percibirá multas por las violaciones a las disposiciones de esta Ley de Ingresos, por los siguientes conceptos:

Concepto	Multas UMA		
	Mínimo		Máximo
I.- Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones espectáculos públicos:			
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	15		30
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15	a	30
c) Por no presentar el boletaje para su sellado	15	a	30
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	15		30
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	15	a	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Por no presentar la garantía fiscal	15	a	30
g) Por no permitir la intervención del evento	30	a	50
II. - Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial:			
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30	a	50
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	30	a	50
III.- violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio:			
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	30	a	50
IV.- por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento:			
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	15	a	30
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	10	a	15
V.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias permisos, en materia de ordenamiento urbano:			
a) Por construir o am liar sin licencia de construcción	30	a	50
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas rusticas sin licencia de construcción	20	a	30
c) Por no contar con número oficial	15	a	30
VI.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	30	a	50
VII.- No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:			
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	30	a	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) No tener a la vista la cedula de registro de actualización fiscal al padrón municipal	30	a	50
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	30	a	50
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas o a policías o tránsito.	30	a	50

Artículo 67. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 68. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 69. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 70. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 71. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 72. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 73. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 74. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 75. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 76. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 74 de esta Ley.

Artículo 77. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 78. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado el municipio (contrato de arrendamiento de la azotea municipal para instalaciones de antena de teléfono celular)	7,493.22	Mensual
II. Arrendamiento de pista municipal	500.00	Por evento
III. Arrendamiento de cancha municipal	500.00	Por evento

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 79. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 80. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 81. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CUARTO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto ante el Honorable Congreso del estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COLORADO, DISTRITO DE JAMILTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas

Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fomentar la recaudación de los ingresos propios	* Implementar programas para poner al corriente a los contribuyentes rezagados, sin cobro de recargos.	Incrementar en un 15 % la captación de los ingresos.
	* Aplicar descuentos por pronto pago a contribuyentes cumplidos.	
	* Mejorar los servicios municipales.	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Proyecciones de Ingresos

Municipio de San Juan Colorado, Distrito Jamiltepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Cifras Nominales) (Pesos)			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	\$7,880,511.00	\$7,906,511.00
	A Impuestos	\$17,000.00	\$19,000.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
	D Derechos	\$331,000.00	\$343,000.00
	E Productos	\$6,000.00	\$11,000.00
	F Aprovechamientos	\$105,000.00	\$112,000.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$7,421,511.00	\$7,421,511.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$32,436,712.25	\$32,436,712.25
	A Aportaciones	\$32,436,710.25	\$32,436,710.25
	B Convenios	\$2.00	\$2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$40,317,223.25	\$40,343,223.25
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$7,880,511.00	\$7,906,511.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$32,436,712.25	\$32,436,712.25
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Colorado, Distrito Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Resultado de Ingresos

Municipio de San Juan Colorado, Distrito Jamiltepec, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2021	2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$5,468,613.25	\$7,582,028.00
	A Impuestos	\$0.00	\$17,000.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
	D Derechos	\$0.00	\$301,000.00
	E Productos	\$2.42	\$6,000.00
	F Aprovechamientos	\$252612.83	\$105,000.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$5,215,998	\$7,153,028.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$15,451,984.97	\$28,123,225.56
	A Aportaciones	\$24,338,112.17	\$28,123,223.56
	B Convenios	\$0.00	\$2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$29,806,725.42	\$35,705,253.56
	Datos Informativos	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

Clasificador por Rubro de Ingresos

Concepto		Fuente De Financiamiento	Tipo De Ingreso	Ingreso Estimado En Pesos
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				\$40,317,223.25
INGRESOS DE GESTIÓN				\$459,000.00
	Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$17,000.00
	Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
	Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$331,000.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$53,500.00
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$277,500.00
	Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,000.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,000.00
	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$105,000.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$11,000.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$94,000.00
	Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$0.00
	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$39,858,223.25
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$7,421,511.00
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$5,935,763.00
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$840,686.00
	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$213,158.00
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$151,725.00
	Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
	Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$3,222.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$89,615.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$293,851.00
	Impuestos sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$33,901.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$11,315.00
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$32,436,710.25
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$25,211,821.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$7,224,889.25
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
	Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES		Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
	Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
	Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	40317233.25	655292.58	3635084.42	3602584.42	3602584.42	3602584.42	3602584.42	3602584.42	3602584.42	3602584.42	3602584.42	3602584.42	3603586.47
Impuestos	17000	2500	3500	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	2000
Impuestos sobre los Ingresos	2000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2000
Impuestos sobre el Patrimonio	10000	0	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	0
Impuestos sobre la Producción, el Comercio y las Transacciones	5000	2500	2500	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuesto Sobre el Comercio Exterior	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos Ecológicos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Accesiones de Impuestos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros Impuestos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuotas y Adaptaciones de Seguridad Social	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Adaptaciones para Fondos de Vivienda	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuotas para la Seguridad Social	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Contribuciones de	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Derechos	331000	25083.33	55083.33	25083.33	25083.33	25083.33	25083.33	25083.33	25083.33	25083.33	25083.33	25083.33	25083.33
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	53500	1958.33	31958.33	1958.33	1958.33	1958.33	1958.33	1958.33	1958.33	1958.33	1958.33	1958.33	1958.33
Derechos por Prestación de Servicios	277500	23125	23125	23125	23125	23125	23125	23125	23125	23125	23125	23125	23125
Otros Derechos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Accesiones de Derechos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Productos	6000	500	500	500	500	500	500	500	500	500	500	500	500
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aprovechamientos	105000	8750	8750	8750	8750	8750	8750	8750	8750	8750	8750	8750	8750
Aprovechamientos Patrimoniales	11000	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.74
Aprovechamientos Patrimoniales	94000	7833.33	7833.33	7833.33	7833.33	7833.33	7833.33	7833.33	7833.33	7833.33	7833.33	7833.33	7833.37
Accesiones de Aprovechamientos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ingresos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1169

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de marzo de 2023.



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.



DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.